

General Enrique Godoy, 2 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1] S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592/MODIF. 5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 59/26)", Expte. N.º VR-00022-JP-2026 – radicadas ante este Juzgado por disposición de la Inspectoría de Justicia de Paz, conforme el reenvío dispuesto por el Sr. Juez de Garantías interviniente; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron remitidas a este Juzgado de Paz de General Enrique Godoy por disposición de la Inspectoría de Justicia de Paz, luego de que el Sr. Juez de Garantías interviniente, Dr. Agustín María Bianchi, declaró la nulidad de la sentencia condenatoria dictada en fecha 03/06/2026 y de los actos que constituyen su antecedente directo, disponiendo el reenvío de la causa a la Justicia de Paz, con retroacción del trámite al momento de la recepción del expediente contravencional.

Que, en virtud de ello, corresponde efectuar el control inicial de procedencia previsto por el art. 74 del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro, a fin de determinar si de las constancias iniciales surgen elementos mínimos que permitan tener por configurada, siquiera prima facie, una conducta típica prevista en dicho cuerpo normativo.

Que, atento la retroacción dispuesta, el análisis debe efectuarse sobre las constancias iniciales que dieron origen al trámite contravencional, sin otorgar valor probatorio autónomo a los actos posteriores alcanzados por la nulidad declarada.

Que el presente trámite tuvo inicio a partir de un acta de prevención policial labrada por presunta infracción al art. 47 de la Ley S N.º 5592, norma que sanciona a quien moleste a otra persona, afectando su tranquilidad, en la vía pública o lugares de acceso público.

Que el derecho contravencional se encuentra regido por el principio de tipicidad estricta, en virtud del cual únicamente pueden ser objeto de reproche aquellas conductas que se encuentren expresamente previstas por la ley, requiriéndose una correspondencia clara, precisa y no extensiva entre el hecho atribuido y la norma aplicable.

Que el Código Contravencional de la Provincia de Río Negro establece en su art. 3 que, en su aplicación, resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la Constitución Provincial. Asimismo, el art. 4 inc. b) prohíbe interpretar o integrar sus disposiciones en

forma analógica en perjuicio de la persona imputada, mientras que el inc. g) dispone que, en caso de duda acerca del sentido y alcance de una norma o de cualquier situación de hecho, debe resolverse lo más favorable a sus intereses.

Que, a su vez, el art. 15 inc. c) del mismo cuerpo legal define “molestia” como perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos, debiendo dicha noción ser analizada en el marco específico del tipo contravencional atribuido, esto es, el art. 47 de la Ley S N.º 5592.

Que, analizada el acta de prevención policial que dio origen a las presentes actuaciones, se advierte que el primer tramo relatado por el personal policial aparece como antecedente contextual de una situación previa entre el encartado y su progenitor, la cual habría cesado con la intervención policial, lográndose la dispersión de las personas presentes y manifestando ambos involucrados que se retirarían a descansar. Asimismo, no se individualiza allí una persona damnificada concreta ni testigos civiles que permitan sostener, con suficiencia mínima, la configuración típica atribuida.

Que el segundo tramo del acta, motivado por el llamado de la Sra. [VÍCTIMA\_1], aparece como el núcleo de la intervención que derivó en la demora del Sr. [DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1]. Sin embargo, de la propia constancia policial surge que la conducta atribuida al nombrado se habría desarrollado principalmente en el interior de una vivienda, desde una ventana y luego en el patio del inmueble, consignándose la referencia a la vía pública recién al momento en que, encontrándose ya presente el personal policial en el lugar, el nombrado habría intentado salir y se procedió a su demora.

Que, en ese marco, no surge con la claridad necesaria que la conducta atribuida se haya desarrollado en la vía pública o en un lugar de acceso público, ni que la afectación típica exigida por el art. 47 se haya producido en dicho ámbito. En consecuencia, no resulta admisible subsumir la conducta mediante una interpretación amplia o analógica en perjuicio de la persona imputada. Asimismo, analizadas las constancias iniciales, tampoco se advierten elementos mínimos suficientes que permitan reconducir el hecho a otra figura contravencional expresamente prevista en el Código, por lo que corresponde estar al principio de tipicidad estricta y duda favorable a la persona imputada.

Que, por aplicación subsidiaria favorable del Código Procesal Penal provincial, corresponde tener presente asimismo el principio de estado de inocencia y duda favorable previsto por el art. 8 de la Ley P N.º 5020, según el cual toda persona debe ser considerada inocente mientras una sentencia firme no declare su responsabilidad y, en

caso de duda, debe decidirse lo más favorable al imputado.

Que el art. 74 del Código Contravencional dispone que, cuando no existan elementos demostrativos de responsabilidad contravencional o cuando la conducta reprochada no se adecúe a ninguno de los tipos contravencionales previstos en dicho cuerpo legal, el Juez o Jueza de Paz debe archivar las actuaciones sin más trámite.

Que, en consecuencia, no encontrándose reunidos elementos mínimos suficientes que permitan tener por configurada, siquiera prima facie, la conducta prevista por el art. 47 de la Ley S N.º 5592, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones conforme lo previsto por el art. 74 del Código Contravencional.

Por ello,

RESUELVO:

I. ARCHIVAR las presentes actuaciones caratuladas “[DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1] S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592/MODIF. 5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 59/26)”, Expte. VR-00022-JP-2026, conforme lo dispuesto por el art. 74 del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro.

II. NOTIFICAR la presente a la presunta damnificada, conforme lo previsto por el art. 74 del Código Contravencional.

III. DÉSE VISTA al defensor interviniente, Dr. Javier Luis Razzetto, de la Defensoría Penal N.º 2 de Villa Regina, atento la intervención asumida en autos y su vinculación digital al expediente.

IV. REGÍSTRESE y oportunamente archívese.

**Carlos Nicolás Britos**

*Juez de Paz*

*General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro*